Año de 1726.-7.

Real Provision, y Pragmatica contra los que se dizen Gitanos, y Gitanas.



ON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorio, y Abadengo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere notificado, salud, y gracia: Sabed, que Don Francisco Ossorio de Castilla, Cavallero del Orden de Calatrava, nuestro Fiscal, Nos ha hecho relacion, que el artificio, astucia, y malicia de los que llaman Gitanos, ha llegado à tanto excesso, que sin embargo de las Leyes, Pragmaticas, y otras providencias, que en todos tiempos se avian tomado para exterminarlos, como vagamundos, y summamente perjudiciales al publico, por sus vicios, depravadas costumbres, y continuados robos, y atroces delitos, no avia sido possible reducirlos, y contenerlos; antes si, manteniendose en su vida licenciosa, avian vsado, y vsaban de artificios, y engaños para evadirse de las penas, y dexar inutiles las precauciones tomadas, pues continuamente estaban recurriendo à los Tribunales superiores con quexas de las Justicias, de suerte, que detienen la execucion de las Leyes, y Pragmaticas; siendo bien reparable,

parable, que vna gente viciosa sin fee, honor, ni palabra; sea oìda sobre casos de Ley, y se querellen de los Juezes, que por sì, y su empleo tenian la presumpcion de Derecho à su favor: Quanto seria menos inconveniente se tolere algun excesso de parte de vos las Justicias, en casos particulares que puedan ocurrir, que no el que se les abra la puerta à sus quexas, haziendose terribles, y dando lugar à que no aya el mayor zelo, por el temor de la facilidad de estos recursos? Asimismo practicaban el no comparecer los hombres en los Tribunales à seguir sus instancias, porque regularmente los que recurrian estàn fugitivos, processados, y con señas, ò à lo menos se debia creer estàn esperando avisos para executar robos, ù otros delitos; y por esto solo venian à la solicitud las mugeres, los que con el motivo de la concurrencia à los Tribunales sirven de espias, avisando à sus maridos, parientes, y amigos las ocasiones que podian tener, y al mismo tiempo robaban de passo lo que podian, por la introducion que conseguian con los embustes de la Buenaventura, y otras engañosas artes; por lo que se les debieran embarazar estas solicitudes, como se practicò en esta Corte el año de mil setecientos y nueve, mandandolas salir en el termino de quatro dias, no estando casadas con Gitanos avezindados en ella, de que era el Auto ciento y treinta y tres de la parte segunda. Y respecto de que no era justo se permita este desorden, à que en gran parte ayudaba la omission de votos las Justicias, permitiendoles salir de los Pueblos à donde estàn avezindados, admitiendolos en los Lugares à donde no debeis, y facilitandoles las informaciones que piden para recurrir à los Tribunales superiores, à fin de que se declare no ser comprehendidos en las Reales Pragmaticas, ò que se les mantengan los vezindarios que contra ellas tenian; y que de la misma suerte abusaban de las Provisiones que se les libraban, y solian sacar por perdidas, dos, tres, y mas vezes, valiendose de ellas, y de sus traslados algunos, à quienes no pertenecian, fingiendo los

nom-

nombres, y apellidos; para ocurrir al daño, que causa todo lo referido, y ponerle el remedio correspondiente, Nos suplicò, fuessemos servido mandar se renueve, y buelva à publicar la vltima Real Pragmatica del año de mil setecientos y diez y siete, cõtra Gitanos, y añadir para su mayor observancia, correccion, y castigo de esta gente, el q̃ no se les pueda oìr en los Tribunales superiores recurso alguno de quexa contra vos las Justicias, sino q̃ procedais absolutamente en los casos de Pragmatica, imponiendoles las penas establecidas, excepto quanto por la calidad dellas debia preceder Consulta: Que dentro del termino que pareciere proporcionado, salgan de esta nuestra Corte, y de las Ciudades donde residen, Chancillerias, y Audiencias, todas las Gitanas que huviesse, baxo de las penas que se juzgaren mas convenientes; y que de ninguna suerte puedan venir, ni solicitar sus instancias sino los mismos hombres interessados, ò embiar poder en forma, baxo de las mismas penas; y vltimamente, que se haga especial encargo à vos las Justicias, para q̃ no permitais salir à los Gitanos de los Lugares de su destino, sino es con vrgente causa, y precediendo licencia nuestra, por tiempo limitado, que se le dè por escrito, y poniendo las señas; de suerte, que al que se le encontrare en el campo, ò poblado, que no fuesse el de su vezindad, sin esta circunstancia, se le impongan por el mismo hecho, y sin justificaciõ de otro delito, las penas de Gitano vagamundo; y assimismo que no se dèn licencias para dos juntos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vezindades. Que no admitais en vuestros Pueblos Gitanos, ni Gitanas, ni los consintais vivir en ellos no siendo de los señalados en la vltima Real Pragmatica, ò de otros que parezca señalar. Que pongais mucho cuydado en las informaciones que se ofrecieren dàr, executandolas con citacion del Procurador Syndico General; y q̃ en todas las Provissiones, q̃ tuvieren los Gitanos, y en las que en adelante obtuviessen, pongais al

pie

pie de ellas (estando yà dado el cumplimiento, ò al tiempo de dàrlo) las señas mas puntuales que tuvieren, con todo lo demàs que pareciere mas conveniente proveer à este fin, precediendo, en caso necessario, Consulta para su mayor firmeza. Y la vltima Real Pragmatica, promulgada sobre Gitanos, que està en el tomo de la Nueva Recopilacion al folio ducientas y noventa y siete, buelta es como se sigue. A los Infantes, &c. Sabed, que aunque de muchos años à esta parte se ha procurado, por justas, y gravissimas causas del servicio de Dios nuestro Señor, y bien de estos Reynos, expeler, y exterminar de ellos à los que se dizen Gitanos, como gente tan perniciosa, para lo qual se han hecho, y promulgado por los Señores Reyes nuestros gloriosos antecessores muchas, y muy saludables Leyes, y Pragmaticas; todavia reconociendose, que con ellas no se consigue el fin que se ha desseado, ò porq̃ su execucion, y observancia no ha avido toda la vigilancia, y cuydado que era conveniente, ò porq̃ la malicia, y astucia, con que esta gente delinque, es mayor que toda la diligencia de los Ministros, ò porque la multiplicidad de las mismas Leyes embaraza la comprehension, y facil cumplimiento de lo que en ellas se ordena; y siendo por esto muy conveniente establecer vna nueva forma, à la qual queden reducidas todas las que hasta aora se han dado, y que con mas prevencion se assegure la persecucion, y castigo de los que se dizen Gitanos, que con la frequencia, y gravedad de sus delitos perturban la quietud de los Pueblos, la seguridad de los caminos, y la fee de los tratos en los Mercados, y Ferias donde es tan importante, ha parecido ordenar sobre esto nueva ley, y Pragmatica, y proveer sobre todo en la manera siguiente.

Pragmatica.

1 Que dentro del termino de treinta dias de la publicacion esta Pragmatica, que se deberà hazer en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Cabezas de Partido, sean obligados todos los que se dizen Gitanos, y Gitanas, que se hallaren en estos Reynos, à comparecer ante las Justicias de los Lugares

res donde estuvieren avezindados, ò habitaren, assi Realengos, como de territorio de las Ordenes de Abadengo, ò Señorio, ò eximidos, declarando sus nombres, edad y estado, y los hijos que tuvieren, con sus nombres, y edades, y tambien sus oficios, y modos de vivir, y todas las armas que tuvieren, assi ofensivas, como defensivas, de qualesquier genero que sean, tanto las que tuvieren en sus casas, como las que huvieren puesto en otras partes, ò dado à guardar à otras personas; y los cavallos, mulas, ù otros animales, que tuvieren para servirse de ellos, ò para venderlos, ò comerciarlos, todo lo qual deban declarar puntual, y debaxo de juramento, y de la pena que aqui irà expressada; y las Justicias deban admitir promptamente esta declaracion, y registro en la forma, y con las calidades que assi se contienen, sin llevar, ni permitir que lleven los Escrivanos ante quien se hizieren derechos algunos por esta razon; y cada Justicia sea obligada, passados los dichos treinta dias, à remitir el registro que ante ellas se huviere hecho original, firmado de la tal Justicia, y del Escrivano del Consejo, por mano del Fiscal de èl, encaminandole con proprio, ò en el pliego certificado, y quedandose con traslado autentico del tal registro, el qual se deba tener, y conservar en los Libros de Ayuntamiento del Lugar donde

2 se huvieren hecho. Que si passados los treinta dias, fuere aprehendido alguno de los que se dizen Gitano, ò Gitana, que no aya cumplido con hazer el dicho registro, ò que no le aya hecho puntual, y cumplidamente, y aya ocultado alguna de las cosas contenidas en el Capitulo antecedente, por el mismo hecho, si fuere hombre, incurra en la pena de seis años de Galeras, y si fuere muger, en la de cien azotes, y destierro de estos Reynos, sin que para la execucion de estas penas se necessite de mas averiguacion, ni processo que la misma aprehension de la persona, ò la cosa oculta, y el testimonio de no hallarse en el registro, lo qual sea bastante para condenar en las dichas penas, y para que se exe-

cute, ſin admitir apelacion, ſuplicacion, ni otro remedio
3 alguno. Que por quanto les ha eſtado prohibido à los que
ſe dizen Gitanos, y Gitanas, por la vltima Pragmatica, la
vniverſalidad del vezindario, y aſsi ha pendido de ellos la
deſtinacion del Lugar para el que han querido tener, como
ſea de docientos vezinos, cuya generalidad les ha facilita-
do con ſus reſidencias, en Lugares cortos, las ſalidas de
ellos, y ſu vnion en quadrillas, con que la incertidumbre de
ſu aſsiento, y dificultad de preciſſarlos à que le tengan fixo,
ha producido las irremediables ocaſiones de robar con ſe-
guridad à viſta de los miſerables pequeños Pueblos: Orde-
namos, y mandamos, que dentro del termino de quatro
meſes preciſſos primeros ſiguientes, contados deſde el dia
de la publicacion de eſta nueſtra Carta, cada Ciudad, Vi-
lla, y Lugar, que para ello ſe ſeñalan, preſenten en el Con-
ſejo todas las Proviſsiones, y demàs deſpachos que tuvie-
ren los que ſe dizen Gitanos, y Gitanas, para avezindarſe,
ò averſe avezindado, en qualeſquier Lugares de eſtos Rey-
nos, aſsi del Conſejo, como de las Chancillerias, para que
ſe les ſeñale Lugar donde deberàn reſidir, ſin que eſto de
ninguna ſuerte ſe pueda executar por las Chancillerias, y
Audiencias, de lo que quedan abſolutamente inhibidas; y
las Ciudades, y Villas donde ſe les deberà aſsignar vezin-
dad, ſin arbitrio, ni facultad de poder diſpenſar, ni darlas
en otra parte, ſeràn Toledo, Guadalaxara, Cuenca, Avila,
Segovia, Leon, Toro, Palencia, Aranda de Duero, Bur-
gos, Soria, Agreda, Logroño, Santo Domingo de la
Calzada, San Clemente, Ciudad-Real, Chinchilla, Mur-
cia, Plaſencia, Caceres, Truxillo, Cordova, Antequera,
Ronda, Carmona, Jaen, Vbeda, Alcalà la Real, Oviedo,
Orenſe, Betanzos, San Phelipe, Colin-Xativa, Orihuela,
Alcira, Caſtellon de la Plana, Calatayud, Tarazona, Te-
ruel, Daroca, Borja, y Balbaſtro: Y paſſandoſe los refe-
ridos quatro meſes, no aviendoſe preſentado algunos de
los que ſe dizen Gitanos, y Gitanas, en el Conſejo, à pe-
dir

dir vezindad, ò contraviniere en algun modo à la reſidencia de la q̃ ſe le ſeñalare, por el miſmo hecho de ſer aprehendido, le imponga la Juſticia la pena de ocho años de Galeras; y ſi fuere muger, la de docientos azotes, y deſtierro de eſtos Reynos, que ſe execute aſsimiſmo ſin embargo de apelacion, ſuplica, ni otro remedio alguno.
4 Que los que ſe dizen Gitanos, que permanecieren tolerados en eſtos Reynos, por eſtàr avezindados ſegun ſe previene en el Capitulo antes de eſte, no puedan tener otro exercicio, ni modo de vivir mas que el de la labranza, y cultura de los campos, en que tambien podràn ayudarlos ſus mugeres, y hijos, de edad competente, ſin que à vnos, ni à otros ſe les permita otro oficio, ni exercicio, trato, ni comercio, que expreſſamente les prohibimos, eſpecialmente el de herreros, con pena, de que por el miſmo hecho que ſe les pruebe que tratan, ò contratan, ò ſe excitan en otra coſa que la labranza, pierdan la vezindad que tuvieren en los tales Lugares, y deban ſalir deſterrados de eſtos Reynos dentro de el termino q̃ les fuere ſeñalado por el Juez que de ello conociere; y no lo cumpliendo aſsi, y ſiendo aprehendidos, ſean luego embiados à Galeras, donde ſirvan por tiempo de ocho años.
5 Que los que ſe dizen Gitanos, que quedaren avezindados, ſegun dicho es, no puedan tener en ſus caſas, ni fuera de ellas, cavallos, ni yeguas, ni ſervirſe de ellos en manera alguna; y ſi les fueren aprehendidos, ò les fuere averiguado que los tienen, incurran en perdimiento de los tales cavallos, y yeguas, cuyo precio ſe aplica à gaſtos de Juſticia, y demàs ſe les dè la pena de dos meſes de Carcel; y la miſma ſe dè à qualquiera de los que dizen Gitanos, que ſe hallare con cavallo, ò yegua, aunque no ſea ſuyo, el qual pierda el dueño que ſe le huviere preſtado, y ſu precio ſe aplique en la miſma forma; y ſolamẽte ſe les permite que puedan tener cada vno alguna mula, ù otra cavalleria menor, para acudir à la labrãza, ò para otros vſos de ſus familias.
6 Que no

puedan tener en sus casas, ni fuera de ellas armas de fuego, cortas, ni largas, en manera alguna; y si les fueren halladas en sus casas, ò ellos fueren aprehendidos con tales armas dentro, ò fuera de poblado, incurran por el mismo hecho en la pena de docientos azotes, y ocho años de Galeras, lo qual se entienda, aunque las dichas armas que les fueren halladas, ò con q̃ fueren aprehendidos sean largas, porq̃ para esta gente se han de tener todas por igualmen-
7 te prohibiads. Y en quanto à las armas de fuego, cavallos, yeguas, y otros animales, que tuvieren al tiempo del registro, permitimos, que aviendolo registrado puedan despues venderlos, y percibir su precio, con tal, que esto sea precisamente en el termino de treinta dias siguientes al registro, y dando de ello noticia à las Justicias, y no de otro modo; y por lo tocante à las armas cortas, y prohibidas, dexamos en su fuerza, y vigor lo dispuesto en la vltima Pragmatica de quatro de Mayo de mil setecientos y treze, lo qual mandamos que en este caso se guarde, cumpla, y
8 execute. Que los Corregidores, y Justicias de los Lugares en que huviere avezindados los que se dizen Gitanos, tengan obligacion de visitar, y registrar por sus personas las casas de los q̃ se dizen Gitanos las vezes que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, ù otra sospechosa, y que tambien deban estàr muy informados de su modo de vivir, y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere. Que los que se dizen
9 Gitanos avezindados, no puedã acudir, ni assistir à Ferias, ni Mercados; y si en contravencion de esto fueren hallados, y aprehendidos en algun Mercado, ò Feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras; y lo mismo se entienda aunque no sean aprehẽdidos, si les fue-
10 re probado aver acudido à Mercado, ò Feria. Que tampoco puedan tratar en compras, ni ventas, ni trueques de animales, ni ganados mayores, ni menores, assi en Ferias, y Mercados, como fuera de ellos; y si se les probare averlo he-

hecho, aunque no ayan sido aprehendidos actualmente en el trato, ò trueque, incurran en la pena de seis años
11 de Galeras. Que los que se dizen Gitanos avezindados, no puedan habitar en barrios separados de los otros vezinos, ni vsar de trage diverso del que vsan comunmente todos, ni hablar de la lengua, que ellos llaman gerigonza, so pena à los hombres de seis años de Galeras, y à las mugeres, de cien azotes, y destierro de el Reyno.
12 Que so la misma pena, no puedan salir de los Lugares en que tuvieren vezindad, ni passar à otros, ni vagar en los caminos, y campos, porque solamente han de poder salir de sus Lugares para el exercicio de la Agricultura, que les es permitido; y en caso que tengan necessidad de passar à otro Lugar por alguna dependiencia propria, deberàn pedir licencia à las Justicias, y podràn concedersela, segun la causa, ò razon que propusieren, por el tiempo, y con las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, y cautela; y las tales licencias se deberàn dàr por escrito, y no en otra for-
13 ma. Que en todos los casos contenidos en los Capitulos antes de este, en que à los que contravinieren se impone pena de Galeras, debe entenderse, y executarse en los que fueren mayores de diez y siete años, hasta los sesenta; y los que fueren menores de diez y siete años; siendo mayores de catorze, se embien à Presidios, donde sirvan para las obras, cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio, que la de Galeras, pues para los de otras edades se daràn otras providencias convenientes; y que en los casos en que corresponde à los hombres pena de Galeras, se entienda, que para las mugeres han de ser de azotes, y des-
14 tierro del Reyno. Y ordenamos, y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en quadrilla algunos de los que se dizen Gitanos en el numero de tres, ò mas, con

 armas,

armas de fuego, cortas, ò largas, à pie, ò à cavallo, ſean, ò no avezindados en eſtos Reynos, aunque no ſe les pruebe otro delito, incurran en la pena de muerte, la qual ſe execute, conſultandola primero en las Chancillerias, ò Audiencias à cuyo diſtrito tocare, y con el nueſtro Conſejo por los Lugares de las diez leguas en contorno de eſta Corte; y en la miſma pena incurran los que no aviendo hallado, y aprehendidos en eſta forma, fueren convencidos por legitima probanza de aver ſido viſtos en caminos, y deſpoblados juntos à lo menos tres, y con armas de fuego, de qualquier genero que ſean.

15 Y tenèmos por bien, y ordenamos, que en el caſo referido de hallarſe legitimamente probado, que algunos de los que ſe dizen Gitanos, ayan ſido viſtos en deſpoblado juntos en quadrilla, y con armas de fuego, y por eſto incurrido en la pena de muerte, pueda qualquiera de ellos indultarſe de eſta pena, entregando preſos en manos, y poder de la Juſticia à otro Compañero ſuyo convencido del miſmo delito, el qual no ha de tener excepcion de inmunidad, menor edad, borrachera, violencia, ni otra qualquiera de todas las demàs, por las quales, conforme à Derecho arreglado à eſta Pragmatica, no deba el Gitano entregado padecer la pena impueſta en ella; con la qual, el que aſsi le entregare, quede libre de la pena, que por aquel delito huviere incurrido, y no ſea mas por ella moleſtado: Lo qual mandamos que ſe cumpla, y obſerve por qualeſquier Juezes, y Juſticias muy puntualmente, y lo miſmo mandamos, que ſe cumpla en caſo que los dichos que ſe dizen Gitanos, vnidos, y armados huvieren cometido algun robo, ò delito, pues qualquiera de los complices, entregando preſo à otro compañero, ha de poder indultarſe.

16 Y porque entendemos, que la permanencia en eſtos Reynos, de los que ſe dizen Gitanos, ha dependido

del

del favor, proteccion, y ayuda que han hallado en personas de diferentes estados: Ordenamos, que qualquiera contra quien se probare aver favorecido, receptado, ò auxiliado despues del dia de la publicacion de esta Pragmatica, en qualquier forma dentro, ò fuera de sus casas, à las dichos que se dizen Gitanos, incurra, siendo Noble, en la pena de seis mil ducados, à nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad: y siendo plebeyo, en la de diez años de Galeras: Y declaramos, que para proceder à estas penas, se tenga por legitima, y concluyente probanza la de dos testigos integros, sin tacha, ni sospecha, aunque depongan de actos singulares, ò tres deposiciones de los mismos que se dizen Gitanos hechas en tortura, aunque sean tambien singula-
17 res, y de diversos actos de auxilio, ò receptacion. Y para que no pueda aver duda en quales deban tenerse por los, que se dizen Gitanos, y Gitanas, para comprehenderse en la disposicion, y penas de esta Pragmatica: Declaramos, que qualquiera hombre, ò muger, que se aprehendiere en el trage, y habito de que hasta aora ha vsado este genero de gente, ò contra quien se probare aver vsado de la lengua, que ellos llaman gerigonza, sea tenido por tal, para el efecto referido; y lo mismo se entienda contra aquellos en quienes se probare la fama, y opinion comun de aver sido tenidos, y reputados por tales en los Lugares donde huvieren morado, y residido,
18 deponiendolo assi à lo menos cinco testigos. Y porque la dificultad de la probanza en los robos, y delitos, que suele cometer esta gente, assi por suceder en despoblado, como por la malicia, y astucia con que los executan, no sea causa para que queden sin el debido castigo: Ordenamos, que para convencer à los que se dizen Gitanos en estos casos, sean bastantes las deposiciones de las mismas personas à quien se huvieren hecho los robos,

robos, ù otras ofensas en despoblado, siendo à lo menos dos contestes de vn mismo hecho, y de buena opinion, y fama; y que en la misma forma pueda probarse el cuerpo del delito en estos casos, para proceder contra ellos, y condenarlos en las penas ordinarias, que les correspondan.

19 Y para que lo contenido en esta Pragmatica tenga debida, y puntual execucion, pues sin ella seràn inutiles todas las providencias, y prevenciones: Ordenamos, y mandamos à todas las Justicias, assi Realengas, como de territorio de las Ordenes Abadengo, de de Señorìo, y Lugares eximidos, que con la mayor aplicacion, cuydado, y zelo, que es de su obligacion, y corresponde à la importancia de esta materia, procedan al cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta Pragmatica, y en cada Capitulo de ella, sin alterar, ni dispensar en su tenor, y forma; y que passado el termino de los treinta dias, que aqui se concede para el registro, inmediatamente remitan al Consejo los registros que huvieren hecho, quedandose con copias de ellos, segun queda prevenido, y procedan à la averiguacion, de si algunos de los que se dizen Gitanos huvieren faltado à registrarse, ò huvieren ocultado alguna de las cosas que deberàn manifestar, segun và declarado; y constando aver incurrido en esto, les impongan las penas que aqui vàn establecidas, y passen à su execucion, segun và mandado; y lo mismo hagan con los que se dizen Gitanos, que passado el segundo termino de quatro meses, que se les dàn para salir de estos Reynos, ò venir al Consejo à pedir vezindad en los Lugares arriba expressados, se hallaren sin estàr avezindados; y cuyden con toda vigilancia los Corregidores de las Ciudades, y Villas donde quedaren avezindados, guarden, y cumplan las Condiciones, y calidades con que estos se les permite, sin disimularlos la menor transgresion, ni culpa.

20 Y en quanto à

à los que se dizen Gitanos, que contra la forma de esta Pragmatica preseveraren en estos Reynos, tengan obligacion todas las Justicias de perseguirlos, y procurar por todos los medios mas vigorosos, y eficaces su prision, y castigo: Para lo qual mandamos à todas las referidas Justicias, que luego que tengan noticia de que en su territorio anda alguna quadrilla de los que se dizen Gitanos, deban dàr prompto aviso à las otras Justicias de los Lugares circunvezinos, y convocandose para dia, y lugar señalado en la forma que tuvieren por mas conveniente, y con la prevencion necessaria de gente, y armas, los persigan, prendan, y entreguen presos en las Carceles Reales de las Ciudades, ò Cabezas de Partido mas inmediatas, cuyos Corregidores, y Justicias sean obligados à recibirlos, y tenerlos en buena guarda, pena de privacion de oficio, y las demàs que parezcan convenientes.

21 Las causas de los que se dizen Gitanos, que en la forma sobredicha fueren presos, se conozcan, juzguen, y sentencien por la Justicia que huviere prevenido en el aviso, y convocado à las otras; y todos los bienes que se les hallaren al tiempo de su prision, y que sean suyos proprios, se aplican desde luego, para que por mano de la Justicia, que huviere prevenido, y conociere de la causa, segun và expressado, se destribuyan entre las personas que huvieren assistido à executar la prision.

22 Y si alguna de las dichas Justicias, aviendo recibido el aviso en la forma que và mensionada, y sido convocada, no acudiere, y assistiere por su parte à la dicha persecucion, y prision, por el mismo hecho de constar de el aviso, y de no aver acudido, incurra en la pena de quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de Justicia por mitad; y la informacion de esto, y execucion, y cobranza de esta pena, lo cometèmos à la Justicia que huviere prevenido en dàr el aviso, con que antes de la

exe-

execucion lo participe, y conſulte al Conſejo. Y que-
23 rèmos, y mandamos, que los Corregidores, Governa-
dores, y otras Juſticias, aſsi Realengas, como del terri-
torio de las Ordenes Abadengo, de Señorìo, ò eximido,
puedan deſpachar las ordenes neceſſarias à los Lugares
que eſtuvieren en ſus diſtritos, aunque no ſean de ſu
juriſdiccion, y entrar en ellos, ſi les pareciere convenien-
te, para la priſion de algunos de los que ſe dizen Gitanos;
y que las Juſticias de los tales Lugares, no ſe lo im-
pidan, ni embarazen en manera alguna, pena de pri-
24 vacion de oficio. Damos comiſsion general, y facultad
à todas las Juſticias, y Juezes, para que yendo en ſe-
guimiento, y perſecucion de los que ſe dizen Gita-
nos, puedan ſalir de ſus territorios, y terminos, y paſ-
ſar, y entrar en los que ſean de otras juriſdicciones, cuyas
Juſticias no los impidan, antes las dèn todo el favor,
y ayuda, ſo la miſma pena de privacion de oficio.
Y por lo mucho que importa, que todas las Juſticias
25 eſtèn con igual cuydado, y vigilancia en el cumplimien-
to de lo que aqui ſe manda: Ordenamos, que qualquiera
de las dichas Juſticias, que tengan noticia de que otra
tolèra, y permite en el diſtrito de ſu juriſdiccion los
que ſe dizen Gitanos, que no eſtèn avezindados, y con
las calidades arriba expreſſados, deba recibir ſobre eſto
informacion, y remitirla al Conſejo, para que ſe vea, y
juzgue ſegun Derecho, ſo pena de que ſi conſtare aver
tenido eſta noticia, y no averla participado en la forma
dicha, deberà pagar quinientos ducados, en que deſde
luego ſe le condena por cada vez que en eſto incurra,
aplicados para Camara, y gaſtos de Juſticia por mitad.
26 Damos aſsimiſmo juriſdiccion, y facultad à qualeſquie-
ra Alcaldes Mayores, Entregadores de la Meſta, Alcal-
des de la Hermandad, Juezes de Comiſsion, y otras
qualeſquiera; y les mandamos, que en los Lugares don-
de

de ſe hallaren, aſsi de aſsiento, como de paſſo, procedan por ſus perſonas, y las de ſus Miniſtros, à la priſion de los que ſe dizen Gitanos, que alli reſidieren, ò eſtuvieren contra la forma de eſta Pragmatica, y preſos los remitan con las informaciones ſumarias que huvieren hecho à la Juſticia Realenga mas cercana, ò al Alcalde Mayor de aquel Partido.
27 Luego que ſe pronuncien las ſentencias contra los que ſe dizen Gitanos, condenandolos à Galeras, ò Preſidios en los caſos que aqui và dicho, que ſe puedan executar, ſin admitir apelacion, deban las Juſticias que las huvieren pronunciado, remitirlos con teſtimonios de ſus ſentencias, à las Caxas de aquel diſtrito; y mandamos, que ſe reciban en ellas, y ſe embien en la primera ocaſion à cumplir ſus ſentencias; y en los caſos, en que ſegun và dicho, ſe deberàn conſultar al Conſejo, Chancillerias, ò Audiencias, deban luego que huvieren dado las ſentencias, remitir los Preſos, y Conſultas, juntamente con los proceſſos, al Tribunal donde tocàre, pena de quinientos ducados al Juez que en eſto fuere omiſſo, aplicados para Camara, y gaſtos.
28 Todas las Juſticias tengan particular atencion, y cuydado de dàr prompta, y puntual noticia al Conſejo, Chancilleria, ò Audiencia de ſu diſtrito, de las cauſas, y caſos tocantes à los que ſe dizen Gitanos, que ocurrieren en ſu juriſdiccion; y el que aſsi no lo hiziere, pague docientos ducados por cada vez que en eſto faltare, aplicados en la miſma forma.
29 Ordenamos, y mandamos, que à todos los Corregidores, Governadores, y Juſticias de eſtos nueſtros Reynos, al tiempo de ſus Reſidencias, ſe les haga cargo eſpecial ſobre el cumplimiento de todo lo contenido en eſta Pragmatica, la qual deba ponerſe, y conſervarſe en los Libros de los Ayuntamientos, Cabildos, y Concejos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y el encargo
de

de su obſervancia ſe deba añadir à los Capitulos de Corregidores, è Inſtrucciones que ſe les dieren para el vſo de ſus oficios, en la inteligencia, de que publicadas, y eſtablecidas eſtas providencias, Nos han de reſponder, y al Conſejo, de los inſultos, robos, muertes, y otros qualeſquier delitos, que ſe juſtificaren cometidos por qualeſquiera de los que ſe dizen Gitanos, y Gitanas en el diſtrito de ſu Corregimiento; y ſobre eſto los Juezes de Reſidencia ſean obligados à recibir muy eſpecial, y diligente informacion, ſo pena que ſi aſsi no lo hizieren en las Reſidencias que tomaren, ſe les harà cargo de ello en las que dieren, y ſeràn gravemente caſtigados; y ſi conſtare, que qualquiera de las dichas Juſticias, y Juezes aya faltado, ò contravenido à qualquiera de las coſas contenidas en eſta Pragmatica, ò à la puntual execucion de ſus penas, ò aver arbitrado en ellas, deſde luego al que tal hiziere, le condenamos en privacion perpetua de oficio de Juſticia, y en perdimiento de la mitad de ſus bienes, aplicados para la Camara, y gaſtos: Y ordenamos, y mandamos à los del nueſtro Conſejo, Chancillerias, y Audiencias, que con muy eſpecial atencion cuyden ſobre la obſervancia, y execucion de quanto aqui và diſpueſto, y de eſtàr muy informados de lo que ſobre eſto paſſare, ſin diſsimular omiſsion, ni deſcuydo por leve que ſea, y que nos dèn cuenta de lo que conviniere. Y para que todo lo referido tenga el debido cumplimiento, ordenamos, que eſta Pragmatica ſe incorpore en las Ordenanzas de las Chancillerias, y Audiencias, para que ſe tengan preſente, y ſe lea quando ſe acoſtumbra leerlas; y los Governadores, y Corregidores de las Cabezas del Reyno, ò Provincia, las remitan à los Lugares de ſu diſtrito, para que todos la pongan en los Libros de Ayuntamiento, y tengan la preciſſa obligacion de hazerla publicar

al

al principio de cada año, remitiendo al Consejo Chancilleria, ò Audiencia à donde toque, testimonio de averlo assi executado, pena de docientos ducados, y de que se les harà cargo en su Residencia. Todo lo qual querèmos se guarde, cumpla, y tenga fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, y que como và referido se publique en esta nuestra Corte, y las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido de estos nestros Reynos, y Señorios. Y siendo conveniente à nuestro servicio dàr prompta providencia sobre lo expressado, visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en nueve de Septiembre proximo passado, se acordò dàr esta nuestra Carta:

☞ Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, veais la Pragmatica vltimamente promulgada contra Gitanos en catorze de Mayo del año passado de mil setecientos y diez y siete que và inserta, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, consentir, ni dàr lugar à que se contravenga en manera alguna. Y para su mayor observancia, correccion, y castigo de esta gente, mandamos no se les pueda oìr en los Tribunales superiores recurso alguno de quexa contra las Justicias Ordinarias, sino que estas procedan absolutamente en los casos de Pragmatica, imponiendoles las penas establecidas, excepto quando por la calidad de ellas debe preceder Consulta: Y assimismo mandamos, q̄ dentro de quatro dias salgan de esta nuestra Corte, y de las Ciudades donde residen, las nuestras Audiencias, y Chancillerias todas las Gitanas que huviere, baxo del Auto referido, y que de ninguna suerte puedan venir à esta nuestra Corte, ni solicitar sus

instan-

instancias, sino los mismos hombres interessados, ò embien poder en forma, baxo de las mismas penas ; y os hazemos especial encargo, para que no permitais salir à los Gitanos de los Lugares de su destino, sino es con vrgente causa, y precediendo licencia, por tiempo limitado, que se le ha de dàr por escrito, y poniendoles señas; de suerte, que al que se le encontrare en el campo, ò poblado, que no sea el de su vezindad, sin esta circunstancia; mandamos asimismo se le impongan por el mismo hecho, y sin justificacion de otro delito, las penas de Gitano vagamundo, y que no se dèn licencia para dos Gitanos, ni para muger alguna, ni muchacho, porque estos no han de poder salir de sus vezindades, excepto siendo viuda, que se le podrà dàr licencia con las mismas circunstancias ; y no admitireis en vuestros Pueblos, Gitanos, ni Gitanas, ni los consintais vivir en ellos, no siendo de los señalados en la dicha nuestra vltima Real Pragmatica, ò de otros que parezca señalar: Y asimismo os mandamos, pongais mucho cuydado en las informaciones que se ofrecieren dàr, executandolas con citacion del Procurador Syndico General; y que todas las nuestras Cartas, y Provissiones, que tuvieren los Gitanos, y en las que en adelante obtuvieren, pongais al pie de ellas, estando yà dado el cumplimiento, ò al tiempo de dàrle las señas mas puntuales que tuvieren, con todo lo demàs q̃ os pareciere conveniente proveer à este fin. Y para que llegue à noticia de todos, hareis se buelva à publicar en la forma ordinaria la referida nuestra Real Pragmatica, y lo demàs contenido en esta nuestra Carta; que assi es nuestra voluntad, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y dè testimonio

de

de ello ; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Escrivano de Camara, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como à la original. Dada en Madrid à primero de Octubre de mil setecientos y veinte y seis años. Don Pasqual de Vill-Campa. Don Gregorio de Mercado. Don Alfonso Castellanos y la Torre. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Valcarcel. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escrivir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor. Antonio de Arrieta. Es Copia de la Original. Don Balthasar de San Pedro.

Concuerda esta Copia con la de que fue sacada, que por mandado del señor Conde de Ripalda, Assistente de esta Ciudad de Sevilla, y su tierra, Intendente, y Superintendente General de esta Provincia, se publicò en ella, para su cumplimiento, à que me refiero, que por aora queda en esta Escrivania de Govierno de mi cargo. Sevilla, y Noviembre veinte y dos de mil setecientos y veinte y seis años.